

**Mandatos del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

REFERENCIA: AL VEN 8/2016.

6 de julio de 2016

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; y Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 25/18, 26/7, y 25/13 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido acerca del **supuesto trato cruel y degradante al abogado Juan Carlos Gutiérrez y de los obstáculos al libre ejercicio de sus funciones profesionales, como abogado defensor del Sr. Leopoldo López Mendoza.**

El Sr. Gutiérrez, de nacionalidad venezolana, ejerce su profesión de abogado desde hace 26 años. Uno de sus clientes, el Sr. Leopoldo López Mendoza, es el fundador, coordinador y líder del partido político opositor Voluntad Popular. El Sr. López fue detenido el 18 de febrero de 2014 y sentenciado a 13 años y 9 meses de prisión el 10 de setiembre de 2015.

El Sr. Leopoldo López Mendoza ha sido objeto de cinco comunicaciones anteriores enviadas con fechas 3 de marzo de 2014 (ver A/HRC/27/72, caso VEN 1/2014), 7 de agosto de 2014 (ver A/HRC/28/85, caso VEN 6/2014), 23 de febrero de 2015 (ver A/HRC/29/50, caso VEN 3/2015), 18 de noviembre de 2015 (ver A/HRC/31/79, caso VEN 13/2015), y 3 de diciembre de 2015 (ver A/HRC/32/53, caso VEN 15/2015). Agradecemos las respuestas del Gobierno de Su Excelencia a las comunicaciones: VEN 1/2014, con fecha 28 de abril de 2014, VEN 3/2015, con fecha 31

de marzo de 2015, y VEN 15/2015, con fecha de 10 de mayo de 2015. Lamentamos que las comunicaciones VEN 6/2014 y VEN 13/2015 no hayan sido aún respondidas.

Adicionalmente, la privación de libertad del Sr. Leopoldo López fue examinada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria durante su 70° periodo de sesiones, en agosto de 2014 (ver A/HRC/WGAD/2014/26 del 3 de noviembre de 2014). Durante dicha deliberación, el referido Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la detención del Sr. López había sido arbitraria debido a que fue el resultado del ejercicio de sus derechos humanos (participación política, libertad de expresión, reunión, asociación, pensamiento y opinión) y debido a que el procedimiento judicial que se le ha seguido no cumple con las normas.

Según la información recibida:

El Sr. Gutiérrez, en el ejercicio de su actividad como abogado profesional, visita a su cliente, el Sr. López, en forma periódica en el Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL), también conocido como cárcel de Ramo Verde. El abogado Gutiérrez es una de las pocas personas a las que se ha permitido tener acceso al Sr. López.

Durante el primer período de la detención de su cliente (la cuál empezó el 18 de febrero de 2014), las visitas del abogado Gutiérrez se realizaban en el interior de la celda del detenido, de lunes a viernes de las 8 a las 17 horas. Además, el personal carcelario únicamente realizaba una inspección general de los documentos de la defensa, sin proceder a su lectura. Con respecto a la revisión personal del Sr. Gutiérrez, se realizaba verificando el no ingreso de armas, sustancias prohibidas o equipos de telecomunicación. En tales condiciones, el Sr. Gutiérrez ha accedido a la revisión correspondiente, en total colaboración.

Posteriormente, aproximadamente en diciembre de 2014, el personal carcelario comenzó a realizar una revisión del calzado del Sr. Gutiérrez, en la entrada y salida de la visita al centro penitenciario. Asimismo, las visitas en esta instancia se realizaban en el interior de una oficina cerrada, la cual tenía una cámara de video y en un par de ocasiones se ubicaron equipos de grabación de audio. Sin embargo, pese a ello, los oficiales carcelarios respetaban el contenido de los documentos de la defensa y de las notas que se hacían en las visitas.

Desde hace aproximadamente un año, especialmente luego de la designación del [REDACTED] como director del CENAPROMIL, el trato al Sr. Gutiérrez por el personal penitenciario se ha endurecido. Por ejemplo, en una ocasión a solicitud de la seguridad de la cárcel tuvo que dejar la chaqueta de su traje, con su billetera, llaves de vehículo, dinero, reloj y teléfono celular en un

“locker” destinado a esa finalidad. Después de que el director de la cárcel fuera informado de que el Sr. Gutiérrez había dejado su teléfono celular, agredió verbalmente al abogado en presencia de su personal y le habría obligado a entregar el teléfono y colocar la clave para que el mismo fuera verificado, a los efectos de conocer la información contenida en dicho aparato. El Sr. Gutiérrez fue amenazado de ser enviado a la inteligencia militar si no entregaba el teléfono. Ese día no se le permitió salir del interior de la cárcel hasta que lo autorizó el director, varias horas después.

Desde entonces, el Sr. Gutiérrez no utiliza los lockers destinados para que los abogados dejen sus pertenencias y deja sus efectos personales en su vehículo. Solo entra con su cédula de identidad, carnet de abogado, documentos de defensa, una estilográfica desarmable y la llave de su vehículo la cuál debe entregar al ingresar al centro. El abogado Gutiérrez esta aterrado que las autoridades puedan ingresar a su vehículo para llevar cualquier cosa o colocar maliciosamente algún objeto incriminatorio.

Posteriormente, alegando la formación de una presunta base de datos, se le exigieron al Sr. Gutiérrez sus datos personales, entre otros su dirección de vivienda, oficina y se le tomaron fotografías con teléfonos celulares particulares del personal carcelario en cada ingreso. En varias oportunidades el abogado se ha negado a estos procedimientos, pero ante dicha negativa, se le amenaza con la prohibición de ver a su cliente.

Desde finales del año 2015, la situación se ha empeorado. Ejemplo de ello es la incautación y revisión, incluso la toma de copias fotostáticas, por parte del personal carcelario de los documentos de la defensa (las copias del expediente, los borradores de los escritos y anotaciones que tanto la defensa como su cliente realizan), sin consentimiento del Sr. Gutiérrez o de su cliente. Éstos son entregados al director del CENAPROMIL y el mismo decide, según su parecer, si permitir el ingreso o egreso de parte o la totalidad de dichos documentos o si devolverlos. Por lo tanto, la estrategia de la defensa, las acciones legales intentadas, los proyectos de defensa y las ideas plasmadas en papel, son intervenidos, conocidos y censurados por las autoridades carcelarias militares.

Ello se suma al contexto en el que las conversaciones entre el Sr. López y su abogado se desarrollan. El espacio destinado a las conversaciones entre el Sr. López y sus abogados parecería haber sido creado exclusivamente para verificar las conversaciones entre los defensores de Leopoldo López y éste, ya que no es utilizado para las visitas de otros detenidos de la cárcel ni de otros abogados que no sean del Sr. López. Cabe destacar que luego de la construcción de tal espacio,

se observaron equipos y cables en el techo del mismo, presuntamente con el propósito de captar las conversaciones que allí se producen.

Finalmente, el 21 de abril de 2016 en horas de la tarde, cuando el Sr. Gutiérrez iba a visitar a su cliente, el personal militar de la cárcel desnudó al abogado Gutiérrez y tocó su cuerpo, [REDACTED]

Expresamos seria preocupación por las alegaciones mencionadas anteriormente, las cuales indican un trato cruel y degradante hacia el abogado Juan Carlos Gutiérrez en la cárcel militar de Ramo Verde o CENAPROMIL. Resultan especialmente preocupantes las referidas restricciones al derecho de privacidad del Sr. Gutiérrez y del Sr. López, al derecho de defensa del Sr. López y la restricción del Sr. Gutiérrez de ejercer libremente su labor como abogado defensor. Finalmente, expresamos preocupación ante la supuesta privación de confidencialidad en las actividades de la defensa que afectan la relación abogado-cliente.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes, todos los cuales han contado con el consentimiento o acquiescencia del Estado de Venezuela.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de contar con sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase indicar de forma detallada las medidas que el Estado Venezolano ha emprendido o habría de emprender para garantizar la independencia del Sr. Juan Carlos Gutiérrez en su ejercicio como abogado defensor del Sr. Leopoldo López Mendoza, y prohibir cualquier tipo de restricciones e interferencias en la labor de los abogados en Venezuela.
3. Sírvase indicar de forma detallada las acciones que el Estado Venezolano ha emprendido o habría de emprender a los fines de investigar las alegaciones respecto del trato cruel y degradante del abogado Juan Carlos Gutiérrez en la cárcel militar de Ramo Verde, en su ejercicio como abogado defensor del Sr. Leopoldo López Mendoza.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas en esta carta e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración,

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Mónica Pinto

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Juan Ernesto Mendez

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

## **Anexo.**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas y los estándares internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

En particular, nos referimos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual Venezuela ratificó el 10 de mayo de 1978. En el mismo se establecen las garantías mínimas para toda persona acusada de un delito, dentro de las cuales se estipula que los acusados deben disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y deben poder comunicarse con un defensor de su elección [Art. 14 (3) (b)]. En la interpretación del referido artículo 14, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha enfatizado que la comunicación referida en dicho artículo garantiza al acusado el pronto acceso a su abogado y que éste último pueda reunirse con sus clientes en forma privada y con total confidencialidad. Además, establece que los abogados podrán asesorar y representar a sus clientes, sin ningún tipo de restricción, influencia, presión o injerencia indebida (Observación General N° 32, del 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, par. 34).

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el contenido de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados que garantizan el acceso a oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para que los detenidos puedan recibir visitas de sus abogados, y realizar entrevistas y consultas sin interferencia ni censura, garantizando la plena confidencialidad (principio 8). Asimismo, los Estados deben garantizar que los abogados puedan desempeñar sus funciones profesionales sin intimidaciones o interferencias indebidas y que los mismos no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas debido al ejercicio de sus funciones (principio 16). Además los Principios establecen que los Estados deben garantizar la seguridad y protección de los abogados (principio 17) y deben reconocer y respetar la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, dentro del ejercicio de su función profesional (principio 22).

Deseamos además llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Quisiéramos asimismo referirnos al

artículo 9, párrafo 3, apartado a), que establece el derecho a ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por último, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 8(a) de la Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, que proporciona que la intimidación y la coacción, incluidas las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a tortura. Asimismo, prácticas de registro excesivas o humillantes pueden constituir un trato cruel, inhumano o degradante.